



*Dado el alcance de referidos conceptos, la solución adecuada si se tiene en cuenta la mens legislatoris , es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria, o cualquiera de las formuladas alternativamente, implica en principio una admisión total de la demanda, ya que:*

*a) Cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez;*

*b) Que cuando se contiene en el petitum de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales la principal y la subsidiaria;*

*c) Porque compendiando lo dicho, no pueden eliminarse de la idea del vicius victorí o vencimiento objetivo los supuestos de procesos en que formulándose las peticiones del actor con criterio de alternatividad o de subsidiariedad, la decisión del juzgador optando por una u otra petición elimine dicho vencimiento, en cuanto ello implicaría una interpretación en perjuicio del actor cuando dichas situaciones se presentaren."*

*Además, la doctrina sobre la "pseudo pretensión subsidiaria o alternativa" aducida por la parte apelante con cita de la STS 25-3-2915, no es aplicable al caso de litis. No se trata aquí de una pretensión subsidiaria y sin cuantificar, o, por mejor decir, cuya cuantificación se deja al Tribunal y que se introduce como subsidiaria de otra que sí se cuantifica, de modo que la subsidiaria realmente carece de autonomía respecto de la principal. En el caso de litis, hay una pretensión principal cuantificada de devolución de cantidad desde determinada fecha, y una pretensión subsidiaria, también perfectamente cuantificada, de devolución de cantidad desde la fecha posterior que marcan ciertas sentencias del Tribunal Supremo. El Juez de instancia ha optado por conceder la pretensión subsidiaria siguiendo dichas sentencias.*

*Ello supone, según la doctrina expuesta (que también siguen las STS 27-11-1993 y 17-12-2004 ) la estimación íntegra de la demanda (en su pretensión subsidiaria) y, en consecuencia, la condena en costas de la parte demandada".*

Procede, en atención a la estimación del recurso contencioso-administrativo imponer las costas a la Administración si bien limitadas al importe máximo, por todos los conceptos de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**PRIMERO.** ESTIMO el Recurso interpuesto por la representación en juicio de la parte recurrente frente al Acto Administrativo presunto indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución; y RECONOZCO como situación jurídica individualizada el derecho de [REDACTED] a permanecer en el puesto de trabajo que ocupa en la actualidad con todos los derechos profesionales y económicos inherentes al mismo hasta que por la Administración se examine si la plaza tiene carácter estructural, y en el caso de que así sea hasta que proceda a su expresa consignación en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y la provea por las vías legal y reglamentariamente previstas, salvo que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED]



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



proceda su amortización. Si la Administración concluyera que las plazas no tienen carácter estructural, procederá al cese de los interinos y solo cabrá un nuevo nombramiento si concurren y así se justifican los motivos previstos en el art. 9 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre.

**SEGUNDO.** IMPONGO las costas a la Administración en los términos referidos en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (art. 81 LJCA).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:



El presente documento ha sido descargado el 20/06/2022 a las 09:02